

# El TEAC ante la inactividad de la Administración: las consecuencias de no declarar expresamente la caducidad antes de iniciar de nuevo un procedimiento

Análisis de la [RTEAC de 15 de noviembre de 2024, RG 1541/2022](#)

**Nuria Puebla Agramunt**

*Doctora en Derecho por la UCM.*

*Profesora contratada doctora de la UDIMA.*

*Abogada del ICAM (España)*

[nuriapuebla@icam.es](mailto:nuriapuebla@icam.es)

## Extracto

La declaración de caducidad de un procedimiento tributario que tiene establecido un plazo máximo de resolución es indispensable para iniciar un procedimiento nuevo; de modo que, cuando se haya superado el plazo legal para resolver, la Administración debe declarar la caducidad de forma expresa y notificar dicha caducidad al interesado. Si se inicia un nuevo procedimiento, tras el caducado, sin cumplir con este requisito, el nuevo acuerdo que se dicte es nulo.

Publicado: 14-02-2025

**Cómo citar:** Puebla Agramunt, N. (2025). El TEAC ante la inactividad de la Administración: las consecuencias de no declarar expresamente la caducidad antes de iniciar de nuevo un procedimiento. (Análisis de la RTEAC de 15 de noviembre de 2024, RG 1541/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 504, 123-128. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24327>

## 1. Supuesto de hecho

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) resuelve en única instancia una reclamación, tramitada con la referencia 00/01541/2022, que había sido interpuesta el 17 de septiembre de 2021 contra un acuerdo de derivación de responsabilidad dictado con arreglo al artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), y notificado el 15 de septiembre de 2021.

Dicho acuerdo de responsabilidad subsidiaria había sido dictado después de que un procedimiento de recaudación previo, encaminado a declarar esa misma responsabilidad, hubiera caducado.

## 2. Doctrina del tribunal

El TEAC, en el FD 5 de la resolución, afirma que:

Este tribunal considera que debido a la falta de declaración expresa de la caducidad del procedimiento ... y su notificación, debe declararse la nulidad del acto identificado mediante referencia R..., no siendo necesario un pronunciamiento expreso sobre el resto de las alegaciones formuladas por el reclamante.

## 3. Comentario crítico

Estamos ante una escueta, clara y contundente resolución que viene a resolver un problema que en no pocas ocasiones acontece en la práctica de los procedimientos recaudatorios de derivación de responsabilidad: transcurre el tiempo entre el inicio del procedimiento y la resolución de este sin que se declare la caducidad. Y, tras ello, se tramita un nuevo procedimiento de la misma naturaleza. ¿Qué incidencia tiene el procedimiento caducado en el nuevo procedimiento que se abre y por el que se declara a alguien responsable?

En el caso objeto de este comentario, una persona es declarada responsable en virtud del artículo 43.1 b) de la LGT, si bien el precepto en concreto no es importante a efectos de lo que interesa destacar de esta resolución, porque la tesis del tribunal es aplicable a cualquier procedimiento de derivación de responsabilidad, solidaria o subsidiaria.

Resulta que, con carácter previo a esta declaración de responsabilidad, la Administración había iniciado otro procedimiento que no había podido concluir porque había transcurrido el plazo legal máximo para este tipo de procedimientos, que es de seis meses.

El reclamante alega, en síntesis, que el procedimiento de declaración de responsabilidad que se había iniciado anteriormente con el mismo objeto caducó por inactividad de la Administración sin que la caducidad fuera declarada y notificada al declarado responsable. También adujo que el acuerdo de derivación de responsabilidad había sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente. Y por último pidió que se declarase la prescripción del derecho de la Administración tributaria para declarar la responsabilidad tributaria.

El TEAC analiza como cuestión prioritaria la primera invocada, es decir, la de la caducidad del procedimiento previo. Y remitiéndose a jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), resuelve que, para que el procedimiento de declaración de responsabilidad se hubiese iniciado conforme a derecho, habría sido necesaria la declaración expresa de la caducidad del procedimiento anterior. Y que, sin embargo, este acto de declaración de caducidad no constaba en el expediente. Aprecia el TEAC que, en la comunicación de inicio del procedimiento ulterior, es decir, el que ha dado lugar al acto que ahora se recurre, se decía lo siguiente:

En fecha 29-06-2020 se le notificó comunicación de inicio de actuaciones de derivación por el presente supuesto de responsabilidad, con número de expediente ..., el cual caducó por exceder del plazo máximo previsto para notificarse la resolución del mismo (6 meses) establecido en el artículo 104 de la LGT, por dicho motivo, se ha procedido a iniciar de nuevo el procedimiento de derivación mediante la notificación de la presente puesta de manifiesto de derivación de responsabilidad con número ...

Y que, faltando esta expresa declaración de caducidad, que debería haber sido notificada al interesado, la Administración no podía iniciar un nuevo procedimiento.

También es preciso destacar que el Central se remite a una sentencia del TS como algo esencial a la hora de decidir el caso que tiene sobre la mesa. Y es que es menester comentar que las consecuencias de la falta de declaración expresa de la caducidad ya habían sido puestas de manifiesto por el TS, si bien el Alto Tribunal se había manifestado a propósito de ello en procedimientos de gestión tributaria, no de recaudación, como es el procedimiento de declaración de responsabilidad.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS tiene establecido en Sentencia de 21 de septiembre de 2023 (rec. de cas. núm. 8101/2021), de la que fue ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, lo siguiente:

Aunque la caducidad acontece por el mero transcurso del plazo legalmente establecido, por tanto, con independencia de que exista una declaración de caducidad, la Administración Tributaria está obligada a declarar la caducidad de forma expresa, transcurrido el plazo máximo legal para notificar la correspondiente liquidación en el procedimiento de gestión tributaria iniciado por declaración.

Sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Tampoco cabe incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

Volviendo al caso que nos ocupa, obsérvese que el reclamante interpuso su reclamación el 17 de septiembre de 2021 y que, por tanto, cuando hizo alegaciones en el procedimiento, no conocía ni podía conocer la jurisprudencia sentada en la STS que acabamos de mencionar y que es a la que se remite el TEAC.

Por otra parte, nótese que el criterio del TS manifestado en esa sentencia es además reiterado, pues al menos en dos ocasiones más se ha pronunciado en el mismo sentido: STS de 21 de septiembre de 2023 (rec. de cas. núm. 8213/2021) y de 29 de septiembre de 2023 (rec. de cas. núm. 8100/2021).

En todo caso, si se nos permite la licencia, creemos que la opinión del TEAC, que ahora cita al TS, en realidad ya podía intuirse, pues el Central había dictado con anterioridad ciertas resoluciones en asuntos parecidos, y de sus pronunciamientos podíamos predecir que la respuesta a la reclamación interpuesta el 17 de septiembre de 2021 contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria mencionado sería la que finalmente ha otorgado al reclamante en la Resolución de 15 de noviembre de 2024 que hoy comentamos en estas líneas. Respuesta que nos parece oportuna y correcta.

A estos efectos, en primer lugar, ha de citarse la Resolución de 24 de junio de 2020 en la reclamación 00/02223/2019, en la que se unificó criterio, sentándose como tal que:

El inicio de un procedimiento de inspección que incluya el objeto de un procedimiento de comprobación limitada previamente caducado no pone fin a éste.

La falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de comprobación limitada relativo a un determinado concepto (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período determina la invalidez del inicio de un procedimiento de inspección posterior respecto de dicho concepto (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período.

En aquella importante resolución, el TEAC, acertadamente en nuestra opinión, había rechazado el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) diciendo lo siguiente:

Debe rechazarse, en conclusión, la invocación formulada por el director recurrente a la pretendida autonomía del procedimiento de inspección posterior que, si bien es cierto, como señala aquél, se rige por su propia normativa, no puede ignorar las consecuencias de la falta de declaración expresa de caducidad del procedimiento de comprobación limitada previo sobre el mismo concepto y período. No pretende con ello este Tribunal Central negar que el procedimiento de inspección se haya desarrollado por órganos con competencias inspectoras o que sea un procedimiento diferente al de comprobación limitada. Lo único que se afirma es que el acuerdo de inicio de dicho procedimiento inspector tenía que haber ido precedido de la correspondiente declaración expresa de caducidad del procedimiento de comprobación limitada anterior o contener dicha declaración, so pena de entender que respecto del concepto (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período que fueron objeto de este último el citado acuerdo de inicio y las actuaciones subsiguientes se consideren realizadas en el seno del primer procedimiento ya caducado.

Se trataba de un caso en que un procedimiento de comprobación limitada había caducado y en el que, tras ello, sin que dicha caducidad fuera declarada y notificada de forma expresa, se había iniciado un procedimiento de inspección.

Pero es que esta Resolución del TEAC de 24 de junio de 2020 dictada en unificación de criterio venía después de otra de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada en la reclamación 00/04743/2017, en la que se había establecido que:

Partiendo de la doctrina de este TEAC puntualizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se admite pues la notificación en un mismo acto de la declaración de caducidad del primer procedimiento junto con la comunicación del inicio del segundo procedimiento, siempre que como exige el Tribunal Supremo exista «una clara indicación del diferente régimen de impugnación de uno y otro, expresando con claridad y separación el carácter y los requisitos de recurribilidad que, en su caso, les afectan».

Por eso creemos que estamos en disposición de afirmar que con la Resolución de 15 de noviembre de 2024 se completa la doctrina del TEAC sobre esta cuestión del efecto de la caducidad no declarada cuando se inicia un procedimiento nuevo; pues, si bien en los casos resueltos por las resoluciones anteriores estábamos ante procedimientos de gestión y de inspección, y en esos casos el criterio era claro y expreso, ahora se enfrentaba el TEAC a un asunto en el que estaba en juego un procedimiento de recaudación, procedimiento respecto del cual el tribunal no tenía manifestado criterio.

Y el Central no duda en aplicar la misma respuesta que en los casos anteriores, concluyendo que la falta de declaración expresa de la caducidad del procedimiento previo, y su notificación, supone la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad dictado tras el caducado.

En definitiva. Estamos ante una importante resolución, que clarifica y completa los efectos de la falta de notificación de una declaración expresa de caducidad; una resolución que aplaudimos en la medida en que viene a conformar un cuerpo de doctrina sobre las consecuencias de la caducidad que completa la ya existente, especificando que en los procedimientos de recaudación también la consecuencia es la nulidad.